



CONCORDATO

LA SANTA SEDE

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

GUATEMALA.

OTAXKUSHG2

THE STATES ARESE

Water Control of the

A LABOUR AUG.

CONCORDATO

ENTRE LA

SANTA SEDE

Y EL

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

GUATEMALA.

DE



GUATEMALA.

IMPRENTA DE LA PAZ, EN EL PALACIO DEL GOBIERNO.
1854.

CONCORDANCE

SANTA SEDE

AND REPORTED AND REPORTED AND REPORTED AND REPORTED AND REPORT OF THE PERSON NAMED AND REPORT

1 = 1 4 4 = 1 4 6



4-00 (7/11)

MINISTERIO DE GOBERNACION,

JUSTICIA

Y NEGOCIOS ECLESIASTICOS,

Palacio del Gobierno, Guatemala, Abril 1.º de 1854.

Habiéndose recibido en la secretaría del Gobierno las letras apositólicas espedidas en Roma el 5 de Agosto de 1855, confirmando el Concordato celebrado con la Santa Sede y ratificado por ambas partes: siendo ya una ley de la República, el Presidente tiene á bien acordar se imprima y publique en la forma acostumbrada, paras su fiel y puntual observancia; y mediante á que debe tambien hacerse una publicacion en la Santa Iglesia Catedral, el Ministro de gobernacion y negocios eclesiásticos, poniéndose de acuerdo con el Muy Revrendo Arzobispo Metropolitano, dispondrá lo conveniente para que tenga efecto este acto con la solemnidad que corresponde á su importancia. Comuníquense copias impresas del Concordato al Muy Reyerendo Arzobispo, asi como el contenido de esta disposicion.-(Rubricado.)

Aycinena.

110001

THE RESERVE OF THE PARTY OF THE

.

RAFAEL CARRERA,

CAPITAN GENERAL DEL EJÈRCITO, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA ETC.

Por cuanto se ajustó, concluyò y firmò en Roma, el dia siete de Octubre del corriente año de mil ochocientos cincuenta y dos, por Su Eminencia el Señor Don Jacobo Antonelli, Cardenal de la Santa Iglesia Romana, Secretario de Estado de Su Santidad el Sumo Pontifice, y el Señor Don Fernando Lorenzana, Marques de Belmonte etc., Plenipotenciarios nombrados al efecto en debida forma, un Concordato entre la Santa Sede y la República de Guatemala, compuesto de veinte y nueve artículos en lengua latina y castellana, que palabra por palabra es del tenor siguiente:

IN NOMINE SANCTISSIMÆ TRINITATIS.

Sanctitas Sua Summus Pontifex Pius IX, et Præses Reipublicæ Guatimalensis, Dux Exercitus Raphael Carrera in suos respectivos Plenipotentiarios nominarunt.

Sanctitas Sua Eminentíssimum Dominum Jacobum Antonelli S. R. E. Cardinalem Diaconum S. Agatæ ad Suburram Suum Ministrum á publicis Negotiis,

Et Reipublicæ Præses Excellentissimum Dominum Ferdinandum Lorenzana Marchionem de Belmonte, Equitem Ordinis Hierosolimitani á S. Sepulcro, Equitem á magna cruce, itemque Torquatum Gregorianum, Equitem Torquatum Francisci I. Neap., et administrum cum liberis mandatis apud Sedem apostolicam.

Qui post mutuo tradita respectivæ Plenipotentiæ Instrumenta de iis, quæ sequntur convenerunt.

EN EL NOMBRE DE LA SANTÍSIMA TRINIDAD.

Su Santidad el Sumo Pontífice Pio IX, y el Presidente de la República de Guatemala, Capitan General Don Rafael Carrera, nombraron por sus respectivos Plenipotenciarios.

Su Santidad á Su Eminencia el Señor Don Jacobo Antonelli, Cardenal de la Santa Iglesia Romana, Diácono de Santa Ágata de Suburra y Secretario de Estado.

Y el Presidente de la República de Guatemala al Escelentísimo Sr. Don Fernando Lorenzana, Marques de Belmonte, Caballero de la Sagrada Orden ecuestre Jerosolimitana del Santo Sepulcro de N. S. J. C., Comendador de la Orden Pontificia de San Gregorio Magno, en la clase militar, Caballero Gran Cruz de la misma Orden en la clase civil, Comendador de la RealOrden de Francisco I. de las dos Sicilias etc., y Ministro Plenipotenciario de la República de Guatemala cerca de la Santa Sede.

Los cuales despues de haber cambiado sus respectivos plenos poderes, convinieron en los artículos siguientes:

ARTICULUS 1.vs

Religio Catholica Apostolica Romana esse pergit religio Reipublicæ Guatimalensis, atque inibi sarcta tecta perpetuo conservabitur cum omnibus iis juribus, et prerogativis, quibus frui debet ex Dei ordinatione et Canonicis sanctionibus.

ARTICULUS 2.vs

Hinc juventutis institutio in universitatibus, collegiis, scholis tam publicis quam privatis, et aliis omnibus educationis, seu instructionis, institutis, erit plane conformis doctrinæ ejusdem religionis catholicæ, et idcirco Episcopi et locorum ordinarii liberi omnino erunt in dirigenda doctrina, quæ ad theologicas, et canonici juris facultates, et ad alias ecclesiasticas cujusque generis disciplinas pertinet. Insuper iidem ordinarii, et Episcopi, præter illam solicitudinem, quam ex proprii ministerii officio, in religiosam juventutis educationem exercent, advigilabunt etiam, ut in quavis alia tradenda disciplina nihil adsit, quod cathtolicæ religioni, morumque honestati adversetur.

ARTICULUS 3. US

Episcopi præterea jure suo fruentur examinandi et censuram ferendi in omnes libros, et scripta que ad fidei dogmata Ecclesiæ disciplinam, et ad publicam morum honestatem quovis modo pertinent, et supremum guatimalense Gubernium omnem autoritatis suæ opem, et operam præstavit ad tuendas dispositiones, quas ipsi Episcopi juxta canonicas sanctiones suscepturi erunt ad religionem tuendam, atque ad devitandum quidquid eidem religioni adversarti possit.

ARTICULUS 4. vs

Cum Romanus Pontifex primatum in universam qua late patet Ecclesiam jure divino obtineat, tum Episcopi, clerus, et populus libere cum apostolica Sede communicabunt.

ARTÍCULO 1.º

La Religion Católica, Apostólica, Romana continuará siendo la religion de la República de Guatemala, y se conservará siempre con todos los derechos, y prerogativas de que debe gozar, segun la ley de Dios, y las disposiciones de los sagrados cánones.

ARTÍCULO 2.º

En consecuencia, la enseñanza en las universidades, colegios, escuelas públicas y privadas, y demas establecimientos de instruccion, será conforme á la doctrina de la misma religion católica. A este fin los Obispos y ordinarios locales tendrán la libre direccion de las cátedras de teologia y de derecho canónico, y de todos los ramos de enseñanza eclesiástica, y á mas de la influencia que ejercerán en virtud de su ministerio sobre la educacion religiosa de la juventud, velaràn porque en la enseñanza de cualquiera otro ramo no haya nada contrario á la religion y á la moral.

ARTÍCULO 3.º

Los Obispos conservarán asimismo su derecho de censura sobre todos los libros y escritos que tengan relacion al dogma, á la disciplina de la Iglesia y á la moral pública; y el Gobierno de Guatemala, no obstante que con sus leyes ha dado ya providencias sobre el particular, se compromete á concurrir con los medios propios de su autoridad á sostener las disposiciones que ellos tomaren conforme á los sagrados cánones, para protejer la religion y evitar todo lo que pudiera serle contrario.

ARTÍCULO 4.º

Siendo el Pontífice Romano el Gefe de la Iglesia universal por derecho divino, tanto los Obispos como el clero y el pueblo tendrán libre comunicacion con la Santa Sede.

Guatimalense Gubernium obligatione se obstringit, ut decimæ sarctæ tectæ habeantur; et illæ sua interposita auctoritate, omnino solvantur; quæ etiamsi archiepiscopalis Sedes aut illius Diœcesis beneficii vacaverint; in ipsius archiepiscopalis Sedis, Capituli, et Seminarii dote, in divini cultus sumptibus, ac metropolitano templo instaurando in-

tegre impendi plane debeant.

Instituetur Ecclesiasticorum Virorum Commissio, quos ordinarius ipse ex Metropolitanæ Ecclesiæ Canonicis, quantum fieri possit, eliget. Eidem commissioni Ordinarius preerit; Sede autem vacante Vicarius Capitularis, quæ quidem commissio, donec Sedes, aut beneficia vacaverint illorum reditus exigere, et administrare, eosque sive in sacras ædes reficiendas, sive in eleemosinas elargiendas, vel in alios omnino pios, ac religiosos usus ipsius commissionis judicio, juxta indigentias, et opportunitates erogare omnimo debebit,

Si ob temporum adjuncta, quæ prævideri non possunt, aliqua de decimis immutatio induci deberet, id fieri nunquam poterit, prout juris est, quin apostolica Sedes suam primum interposuerit auctoritatem, et quin Gubernium idem alios attribuat fundos, quibus decens, et liber, seu independens reditus constituatur ad veram Ecclesiæ proprietatem asserendam, iis omnibus pollentem juribus, quibus ejusdem Reipublicæ quilibet proprietarius fruitur.

Cum autem in præsentia decimæ haud sufficiant iis sustinendis, quorum causæ destinatæ sunt, idcirco Gubernium idem ex publico ærario annuam pecuniæ vim attribuet, quæ erit solvenda etiam postquam decimæin meliorem conditionem adductæ fuerint, quæque recognoscitur uti verum Ecclesiæ creditum in Statum pro summa quator mille scutatorum dividenda juxta schema inferius referen-

dum.

ARTICULUS 6.08

Parochi pergent percipere, donec lis

El Gobierno guatemalteco se compromete á conservar el pago del diezmo y á obligar autoritativamente á él; reconociéndose y siendo esta contribucion sin la menor reserva ni aun para el caso de silla ó de beneficios vacantes, destinada en su totalidad para las dotaciones del Arzobispado, del Cabildo y del Seminario, y para los gastos del culto, v de la fábrica de la Iglesia Metropolitana: será instituida una comision de eclesiásticos, escojidos por el Ordinario, si fuere posible entre los canónigos de la Catedral, presidida por el mismo Ordinario, ó por el Vicario Capitular, en Sede vacante; la cual, mientras dure la vacante de la mitra, ó de algun beneficio, cobrará y administrará las rentas que corresponderian al Arzobispo ó á los Prebendados, para invertirlas segun la necesidad y conforme al dictámen de la misma comision, en reparos de Iglesias, ó en limosnas ó en otros objetos cuya institucion ó naturaleza sea religiosa.

Si por circunstancias que no pueden ahora ser previstas, debiera hacerse alguna variacion en los diezmos, no podrá esta efectuarse como de derecho si no es con la intervencion de la autoridad de la Santa Sede, y sustituyendo de cuenta del Gobierno otros fondos, de modo que formen una renta decorosa é independiente, tan verdadera propiedad de la Iglesia, como otra cualquiera lo es de su propietario en los dominios de la República de Guatemala.

Visto que el diezmo no ofrece en la actualidad una renta suficiente al objeto á que està destinado, el mismo Gobierno suministrará de los fondos del tesoro nacional una asignacion anual, que mantendrá aun despues de haberse mejorado los productos del diezmo y que se considera como un verdadero crédito de la Iglesia contra el Estado, en la cantidad de cuatro mil pesos, distribuidos conforme á la escala específica que se halla al fin del presente Concordato.

ARTÍCULO 6.º

Los párrocos, hasta que el Gobier-

congruns, tutus, ac independens reditus ab Ordinario approbandus asignetur, primitias et emolumenta, quæ vulgo å stola nuncupantur, salvo semper Ordinarii jure hæc ultima pro sua conscientia moderandi peculiari statuto quod, ubiopus fuerit, examini, et probationi ipsius Ordinarii subicietur, collatis cum Gubernio concitiis pro auxilio per ipsum Gubernium præstando, ut illa tuto, ac revera å parochis exigantur.

Cum in Guatimalensi República nonnulli adsint fundi ex juribus, aut uti dicunt, ex fabricæ taxis constituti ad hoc ut hi in Ecclesiæ utilitatem, in divini cultus impendia, et in paræcciarum pauperum subsidium vere erogentur, ipsum Gubernium, quin tamen unquam ullum jus habeat administrandi eosdem fundos, potest advigilare, ut fundi iidem, enunciato modo impendantur, et ad id in singulis abusionis casibus ab Ordinario efflagitabit, ut debita remedia adhibeat. Quoties fundi paræciarum indigentiis necesarii desint, Gubernium spondet se opportuno modo iisdem indigentiis provisurum susceptis cum Ordinario consiliis.

ARTICULUS 7.08

Obligationum causa, quibus Gobernium se obstringit, Summus Pontifex concedit Præsidi Reipublicæ Guatimalensis ejusque in munere successoribus, jus proponendi ad Sedem archiepiscopalem vacantem, et ad quascumque Sedes Episcopales vacantes, ubi fuerit canonice erectæ, dignos, et idoneos Ecclesiasticos viros iis omnibus præditos dotibus, quas sacri canones requirunt. Talibus autem viris sanctitas sua juxta regulas ab Ecclesia præscriptas, et formas consuetas, canonicam dabit institutionem. Antequam vero iidem viri canonicæ hujus institutionis litteras apostólicas obtinuerint, nullo modo, se immiscere, poterunt regimini, seu administrationi Ecclesiarum, ad quas designati fuerint, prout à sacris canonibus sancitum est. Reipublicæ autem Præses non ultra annum à vacationis die idoneos hosce viros prono no les asigue una congrua segura é independiente, que deberá aprobarse por el Ordinario, seguirán percibiendo las primicias y los emolumentos llamados de estola, cuyos aranceles serán arreglados por el Ordinario mismo concienzudamente; y estos aranceles quedarán sugetos á ser revisados cuando convenga y aprobados por el Ordinario, de acuerdo con el Gobierno, por el apoyo que él prestará para el cobro de dichos emolumentos.

Existiendo en la República de Guatemala algunos fondos procedentes de los derechos ó impuestos llamados de fábrica, el Gobierno tendrà la conveniente vigilancia à fin de que tales fondos se inviertan bien en favor de las iglesias, sostenimiento del culto y socorro de los pobres de las respectivas parroquias, sin que por esto se entienda con derecho à la administracion de estos ramos; y exitará al Ordinario á remediar debidamente los abusos que se notaren en el empleo de ellos. Cuando en algunas parroquias faltaren los medios para el sosten de sus menesteres, el Gobierno, entendiéndose con el Ordinario eclesiástico, se compromete à proveer lo que fuere necesario.

ARTÍCULO 7.º

En vista de los precitados comprometimientos contraidos, el Sumo Pontífice concede al Presidente de la República de Guatemala, y á sus sucesores en este cargo, el Patronato, ó sea el privilejio de presentar para cualesquiera vacantes de iglesias arzobispal ó episcopales si fueren erigidas canónicamente, á eclesiásticos dignos é idóneos, adornados de todas las cualidades requeridas por los sagrados cánones; v el Sumo Pontífice, en conformidad á las reglas prescriptas por la Iglesia, dará á los presentados la institucion canónica en las formas acostumbradas. Pero no podrán los presentados intervenir de ningun modo en el régimen ó en la administracion de las iglesias para las cuales hubiesen sido designados, antes de recibir las bulas de institucion canónica, como está prescripto por los sagraponet.

ARTICULUS 8. vs

Eadem de causa Summus Pontifex Præsidi indultum coucedit nominandi in quolibet capitulo ad sex præbendas dumtaxat, sive dignitates sint, sive canonicatus aut simplices præbendæ excepta prima dignitate quæ S. Sedis collationi reservata erit, et quam ipsc Summus Pontifex Clerum Guatimalensem sua benignitate prosequi volens uni est Ecclesiasticis cjusdem Cleri viro conferet, nec non exceptis præbendis Doctorali Pænitentiaria, ac Magistrali, quas Episcopi, prœvio experimento sive concursu rite habito, iis conferentur, quos digniores judicaverint. Reipublica: Præses, his semper exceptis ad sex illas præbendas nominabit, quæ primum vaeature sunt, quæque ad ipsius nominationem perpetuo pertinebunt. Reliquæ autem, cujuscumque tandem classis et muneri sint, vel futuris temporibus existent, ab Episcopis conferentur. Id tamen non impedit, quominus aliæ Præbendcæ in Capitulis possint institui que per publicum experimentum, seu cumcursum obtinendæ sint; quæ semel ita constitutæ nullo modo in posterum variari poterunt.

ARTICULUS 9. vs

Paræciæ omnes juxta concilii Tridentine prescriptum conferentur per publicum experimentum, seu concursum, quo absoluto, Episcopi, tres ex approbatis Reipublicæ Præsidi præsentabunt, qui unum ex iis seliget, eodem plane modo, qui ad huc in more fuit.

ARTICULUS 10.08

S. Sedes proprio utens jure novas Dioceses eriget, ac novas earumdem peraget circunscriptiones, cum id fidelium necessitas, aut utilitas postulaverit. Verumtamen ubi id contigerit, eum Guados cánones. El Presidente de la República procederá á hacer estas presentaciones dentro del término de un año contado desde el dia de la vacante.

ARTÍCULO 8.º

Por la misma eausa Su Santidad concede al Presidente de la República el privilegio de nombrar en cada capítulo para seis prebendas ya sean de dignidades ó canongias ó racioneros, esceptuada la primera dignidad, que será reservada á la libre colacion de la Santa Sede, la cual, queriendo dar pruebas de consideracion al clero de la República de Guatemala, la conferirá á un individuo del mismo clero, y la Lectoral. Penitenciaria y Majistral, que seràn conferidas por los Obispos en eoncurso de oposicion á las personas consideradas mas dignas. Serán de nombramiento del Presidente las seis prebendas que primero vacaren de las no esceptuadas, las cuales quedaran sugetas para siempre á su libre nominacion. La provision de las restantes, cualquiera que fuese su clase y número, eorresponderá en adelante à los Obispos. Esto no impide el que se puedan fundar otras prebendas de oposicion, como las tres antedichas, que deben conferirse en eoncurso por los Obispos, las cuales una vez establecidas no podrán variarse.

ARTÍCULO 9.º

Todas las parroquias se proveerán en concurso abierto segun lo dispuesto por el sagrado Concilio de Trento, debiendo los Ordinarios formar las ternas de los concurrentes aprobados y dirigirlas al Presidente de la República, quien nombrará uno de los propuestos conforme à la práctica observada hasta ahora.

ARTÍCULO 10.º

La Santa Sede en ejercicio de su`propio derecho erijirá nuevas diócesis y harà nuevas circunscripciones de ellas, segun lo requieran la necesidad y la utilidad de los fieles. Sin embargo, lletimalensi Gubernio consilia conferet. In unaquaque earumdem Diocecsium instituentur canonicorum Capitulum, et Episcopale Seminarium accomodate ad cleri diocessani numerum, et ipsarum Diocesium indigentias. Pro dote cujusque Sedis, Capituli, et Seminarii, quæ erigenda erumt, ea norma erit sequenda, quæ pro aliis jam existentibus est statuta, collatis inter apostolicam Sedem, et Gubernium consiliis, quo ejusmodi dos decora, ac plane libera, seu independens sit.

ARTICULUS 11. US

Item in singulis dioccesibus á propriis ordinariis novæ erigentur parecæ, cum id fidelium necessitas, et utilitas requirat, atque in hac re perficienda cum Gubernio erunt in eumda consilia ubi et quatenus civilium rerum rationes sint conciliandæ.

ARTICULUS 12. vs

In Guatimalensi Diœcesi, Seminarium archiepiscopale erit conservandum; in iis autem Diœcesibus, quæ futuro tempore constituentur, nulla interposita mora cum prædicta pariter dote erunt erigenda. In Seminaria autem admittentur. ibique ad normam S. Concilii Tridentini instituentur, ii adolescentes, quos archiepiscopus et Episcopi ex propria Diœcesis necessitate, vel utilitate excipiendos esse judicaverint. Ea omnia quæ ad eorumdem Seminariorum regimen, ordinationem, doctrinam, gubernationem at administrationem pertinent á Diœcesano antistite unice pendere debent, qui suam liberam, plenamque auctoritatem, et jus in ea exercebit. Rectores quoque, et professores Seminariorum ab Episcopo libere nominabuntur, et quotiescumque necessarium vel utile ab inso judicabitur, removebuntur,

ARTICULUS 13. vs

Sede vacante, Metropolitanæ vel suffraganæ Ecclesiæ Capitulum infra tempus præfinitum, et ad normám eorum, gado el caso, procederà de acuerdocon el Gobierno de Guatemala. En cada una de estas Diócesis se establecerá un cabildo de canónigos y un colegio Seminario proporcionado al número del clero Diocesano, y à las necesidades de las nuevas Diócesis, y para la dotacion, tanto de las sillas que hayan de crigirse, y de los cabildos, como para los Seminarios, se procederá sobre las bases establecidas para las otras ya existentes, poniéndose la Santa Sede de acuerdo con el Gobierno para que dichas dotaciones sean decorosas é independientes.

ARTÍCULO 44.º

Se erigirán igualmente por los respectivos ordinarios nuevas parroquias, segum lo requieran la necesidad y la utilidad de los fieles, procediéndose igualmente de acuerdo con el Gobierno siempre que fuere necesario conciliar los efectos civiles.

ARTÍCULO 12.º

El Colegio Seminario Metropolitano será conservado en la Diócesi de Guatemala, y cuando fuesen erigidas nuevas Diócesis, se fundará inmediatamente un Seminario en cada una de ellas. En estos Seminarios serán recibidos y educados conforme à lo prescripto por elsacro Concitio de Trento, aquellos jóvenes à quienes los Obispos creyeren conveniente admitir segun la necesidad y utilidad de sus Diócesis.

Corresponde, por consiguiente, de pleno y libre derecho à la autoridad de los Prelados diocesanos todo cuanto concierne al arreglo, à la enseñanza, al régimen, y à la administracion de los Seminarios, cuyos rectores y profesores seràn libremente nombrados y revocados por los Obispos, cuando lo juzgaren conveniente.

ARTÍCULO 13.º

En Sede vacante el Cabildo de la Iglesia Metropolitana ó sufragànea nombrarà libremente en el término prefijaque á Sacro Concilio Tridentino in remidecreta sunt, Vicarium Capitularem libere eliget, quin electionem semel factam revocare, vel ad novam procedere possit, qualibet consuetudine de medio sublata, ac penitus abolita, que: in hac re sacrorum canonum sauctionibus quovis nomine adversetur.

ARTICULUS 14. vs

Cause onnes fidem, sacramenta, sacras functiones, aliaque officia, et jura sacro Ministerio adnexa respicientes, et generatim causa omnes Ecclesiasticae naturae, ad ecclesiasticae auctoritatis judicium unice pertinet juxta sacrorum canonum normam.

ARTICULUS 15.08

Temporum ratione habita, Sanctitas Sua consentit, ut causæ civiles clericorum ad laicos judices deferantur sive personales sint, sive reales, quæ scilicet possessiones, atque alia temporalia clericorum, ecclesiarum, beneficiorum, aliarumque ecclesiasticarum fundationum jura respiciant. Si vero contigerit, ut inter ecclesiasticos viros habeantur quæstiones, illas Episcopi veluti arbitri dirimere aut conciliare poterunt, ita ut quoties hujusmodi experimentum omittatur, et desit legale documentum, ex quo constet experimentum idem absque ullo effecto fuisse peractum nullum Status Tribunal poterit actorum petitiones admittere, et ad illarum cognitionem procedere.

ARTICULUS 16. vs

Eadem de causa S. Sedes haud impedit, quominus causa criminales ecclesiasticorum pro delictis, quae criminalibus Reipublica legibus animadvetuntur quaeque ad religionen non pertinent, ad laicorum tribunalia deferentur; cum vero agitur de judiciis secundae et ultimae instantie in illud Tribunal inter judices etiam duo saltem ecclesiasticiviri, quos ordinarius nominat, erunt onnina damittendi. Haec judicia minine publica damittendi. Haec judicia minine publica

do, y en conformidad à lo establecido por el sagrado Concilio de Trento, al Vicario capitular; sin poder revocar el nombramiento una vez hecho ni hacer otro nuevo, quedando por consiguiente abolida cualquiera costumbre que fueso contraria à lo dispuesto por los sagrados cánones.

ARTÍCULO 44.º

Las causas concernientes á la fé, á los sacramentos, á las funciones sagradas, á las obligaciones y á los derechos anexos al sagrado ministerio, y en general todas las causas de naturaleza eclesiástica, pertenecen esclusivamente al juicio de la autoridad eclesiástica, segun la regla de las sagrados cámones.

ARTICULO 45.º

Atendiendo á las circunstancias de los tiempos, la Santa Sede consiente en que se defieran á los tribunales laicos las causas personales de los eclesiásticos en materia civil, asi como las causas concernientes á las propiedades y á los derechos temporales tanto de los clérigos, como de las iglesias, de los beneficios y demas fundaciones eclesiásticas. Pero si las demandas fueren entre todos eclesiásticos, podrán los obispos intervenir como árbitros, con el fin de dirimir las diferencias ó conciliarlas; sin cuyo requisito previo, y constancia legal de no haber bastado este arbitrio, ningun tribunal del Estado podrá oir, ni dar curso á las demandas.

ARTÍCULO 16.º

Por la misma razon la Santa Sedo no hace dificultad à que las causas criminales de los eclesiásticos por delitos perseguidos por las leyes de la República estraños á la religion, sean deferidas á los tribunales latocs, pero en los juicios de segunda y de última instancia, entrarán á hacer parte del tribunal como conjueces al menos dos eclesiásticos nombrados por el Ordinario. Estos juicios no serán públicos y las sentencias

erunt, et respectivæ sententiæ pænam capitis, seu pænam afflictivam, aut infamiam inferentes, numquam erunt excquendæ absque Supremi Præsidis Reipublicæ approbatione, vel antequam propriis cujusque ecclesiastici viri Episcopus ea absolverit, quæ sacri canones præscribunt. In deprehendendis, et detinendis ecclesiasticis ii erunt adhibendi modi, quos reverentia status clericalis exigit, et cum aliquis ecclesiasticus vir fuerit deprehensus, nulla interjecta mora, Episcopus de hac re erit monendus: in hujus articuli dispositione plane excluduntur causæ majores, que apostolicæ Sedi reservate sunt juxta S. Concilii Tridentini præscripta Sess. 24 de Ref. cap. V.

ARTICULUS 17.08

Cum Ordinarii liberi omnino sint în proprio ministerio exercendo, poterunt juxta vigentem, et adprobatam Ecclesia disciplinam illos coercere ecclesiasticos viros, qui â proprii muneris officiis, et recta vivendi ratione deflectunt.

ARTICULUS 18. vs

Ecclesia jure pollet novas acquirendi possessiones quovis juxto titulo, ejusque acquisitæ res aut fundationes sacræ, et inviolabiles erunt, æque ac proprietates aliorum civium Guatimalæ Reipublicæ, ideoque nulla fundationum suppressio, vel unio fieri poterit absque interventu auctoritatis apostolicæ Sedis, salvis facultatibus Episcoporum juxta Concilii Tridentini normam.

ARTICULUS 19. vs

Ob rerum, ac temporum adjuncta S. Sedes consentit, ut fundi, et Ecclesiastica bona publicis subjicianturvectigalibus æcque ac aliorum Guatimalensis ditionis civium bona; exceptis tamen Ecclesiis, seu sacris ædibus divino cultui dicatis.

que resultaren de ellos en caso de condenacion à pena capital, aflictiva ó infamante, no se ejecutaran sin la aprobacion del Presidente de la República, y sin que el respectivo Obispo haya cumplido previamente cuanto en tales casos se requiere por los sagrados cànones. En el arresto y detencion de los eclesiàsticos, se usaràn los miramientos convenientes à su caràcter, debiendo darse pronto aviso de dicho arresto al Obispo respectivo. En la disposicion contenida en este artículo siempre se entienden escluidas las causas mavores, las cuales son reservadas à la Santa Sede, conforme à lo dispuesto por el Concilio de Trento, Secc. 24 de Ref. Cap. V.

ARTICULO 17.º

Siendo los Ordinarios enteramente libres en el ejercicio de su ministerio, podrán conforme á la disciplina vigente aprobada de la Iglesia, corregir y poner penas adecuadas á los eclesiásticos por las faltas à los deberes de su oficio, y por las de su conducta moral.

ARTÍCULO 18.º

La Iglesia tiene el derecho de adquirir por cualquier título justo: sus adquisciones y las fundaciones piadosas serán respetadas y garantidas, à la par de las propiedades de todos los ciudas nos guatemalecos, y por lo que toca à las fundaciones, no se podrà hacer ninguna supresion, ni union, sin la intervencion de la autoridad de la Santa Sede, salvas las facultades que competen à los Obispos, segun lo dispuesto por el sagrado Concilio de Trento.

ARTÍCULO 19.º

La Santa Sede, en vista de las circunstancias actuales, consiente en que los fondos ó bienes eclesiásticos sean sometidos à las cargas públicas, à la par de los bienes de los ciudadanos guatemaltecos, escepto siempre las fábricas dedicadas al culto divino, es decir à las iglesias.

Attenta utilitate, quæ ex præsenti Conventione in Catholicam religionem manat, Sanctitas Sua Guatimalensis Reipublicæ Præsidis postulationibus annuens, et publicæ tranquillitati consulere cupiens, decernit, et declarat eos, qui durante preteritarum vicissitudinum tempore, emerint in ejusdem Reipublicæ dominiis ecclesiastica bona, vel census redemerint, ad civilium legum tunc temporis vigentium normam, et in præsentia illa possident, quique eisdem emptoribus successerint vel ex jure succedunt, nullo unquam tempore aut modo molestiam ullam habiturus, neque a Sua Sanctitate, neque á suis successoribus Romanis Pontificibus; immo vero corumdem bonorum proprietatem, reditus et emolumenta tuta, et pacifica fore penes ipsos, atque ab iis causam habentes. Id tamen semper fixum, firmumque esse debebit ut ejusmodi abusivæ alienationes numquam renoventur.

ARTICULUS 21. vs

Monasteria regularium utriusque sexus, quæ in Guatimalensis Reipublicæ territorio nune existunt, erunt servanda, neque impedietur, quoninus alia instituantur Monasteria. Quæ autem ad Regulares pertinent juxta canonicarum legum, et cujusque ordinis Constitutionum normam erunt dirigenda, et administranda.

ARTICULUS 22. vs

Gubernium Reipublicæ Guatimalæ opportuna præbebit subsidia ad fidei propagationem, et ad infidelium in suo territorio existentium conversionem procurandam, et omnem præstabit favorem institutioni, et progressui sacrarum Missionum, quæ ad hunc laudabilem finem illuc auctoritate S. Congregationis Propagandæ fidei mittuntur.

Atendida la utilidad que resulta para la religion del presente Concordato, el Santo Padre, à instancia del Presidente de la República de Guatemala, y por proveer à la tranquilidad pública, decreta y declara: que las personas que durante las vicisitudes pasadas hubiesen comprado bienes eclesiàsticos, ó redimido censos en los dominios de ella, autorizados por las leyes civiles vigentes en aquellos tiempos, tanto los que se hallen en posesion, cuanto los que hayan sucedido, ó sucedieren de derecho á los dichos compradores, no serán molestados en ningun tiempo, y de ninguna manera por Su Santidad, ni por los Sumos Pontifices sus sucesores, de modo que los primeros compradores, lo mismo que sus legitimos sucesores, gozaràn segura y pacíficamente de la propiedad de dichos bienes, de sus respectivos emolumentos y productos, siendo entendido, que no se renovarán esas enagenaciones abusivas.

ARTÍCULO 21.º

Se conservarán los monasterios de Regulares de ambos sexos actualmente ecsistentes en el territorio de la República de Guatemala, y no se impedirá el establecimiento de otros. Las cosas relativas à los Regulares serán arregladas segun se halla establecido por las leyes canónicas, y por las Constituciones de los respectivos Ordenes.

ARTICULO 22.º

El Gobierno de la República de Guatemala suministrarà los medios adecuados para la propagacion de la fé, y para la conversion de los infieles existentes dentro de los limites de su territoric; y favorecerá el establecimiento y progreso de las misiones, que con tan laudable objeto llegasen al territorio de la República, autorizadas por la Sagrada Congregacion de Propaganda Fide.

Prævia declaratione á Gubernio per suum Plenipotentiarium emissa, quod scilicet Gubernii ipsius mens est per juramentum formula infrascripta expressum haud obligari in conscientia eos, qui juramentum illud præstent, ad quidpiam peragendum quod Dei, et Ecclesiæ legibus adversetur; Sanctitas Sua assentitur sequens juramentum ab Episcopis, cæterisque ecclesiasticis viris præstari posse: Ego juro et promitto ad Sancta Dei Evangelia obcdientiam, et fidelitatem Gubernio per consitutionem Reipublicæ Guatimalensis Statuto: itemque promitto me nulli propositioni, sive persona sive Consilio ad futurum quæ Nationis independentiæ vel tranquillitati publice noceat.

ARTICULUS 24. vs

Post Divina officia in omnibus Guatimalæ templis sic orabitur.

Domine salvam fac Rempublicam. Domine salvum fac Præsidem cjus.

ARTICULUS 25.vs

Sanctitas Sua Reipublicæ Guatimalæ exercitibus exemptiones, et gratias concedit, quæ sub generali privilegiorum eastrensium nomine cognoscuntur; atque eadem Sanctitas Sua singulas sive gratias, sive exemptiones, quas erit largitura, determinabit per apostolicas Litteras, quæ expedientur, cum præsens conventio publicabitur.

ARTICULUS 26, US

Reliqua omnia ad res, sen personas ecclesiasticas spectantia, de quibus in hisce articulis nulla habita mentio est, erunt omnino dirigenda et administranda jnxta vigentem Ecclesiæ Catholicæ apostolicæ Romane disciplinam.

En vista de la declaracion del Gobierno emitida por medio de su Plenipotenciario en cuanto al juramento, de que no es su mente obligar en conciencia á quien lo preste á cosa contraria á la ley de Dios y de la Iglesia, Su Santidad consiente en que los Obispos, los Vicarios Capitulares y demas eclesiásticos lo presten en la forma siguiente: Yo juro, y prometo á Dios sobre los Santos Evangelios obedecer y ser fiel al Gobierno establecido por la Constitucion de la República de Guatemala; y prometo asimismo no ingerirme personalmente ni por medio de consejos en proyecto alguno que pueda ser contrario á la independencia nacional ó á la tranquilidad pública.

ARTÍCULO 24.º

Despues de los oficios divinos en todas las Iglesias de la República de Guatemala se hará la siguiente oracion:

Domine salvam fac Rempublicam, Domine salvum fac Præsidem ejus.

ARTICULO 25.º

Su Santidad concede à los ejércitos de la República de Guatemala las exenciones y gracias conocidas bajo la denominacion de privilegios castrenses, y determinará despues en un Breve, contemporáneo à la publicacion del Concordato, cada una de las gracias y exenciones que entiende conceder.

ARTÍCULO 26.º

Todo lo que no se haya arreglado espresamente por los artículos anteriores; sea que pertenezca á cosas ó a personas eclesiásticas, será dirigido y administrado conforme à la disciplina vigente de la Iglesia Católica, Apostópica Romana.

ARTICULUS 27. vs

Per præsentem conventionem leges, ordinationes, decreta in Republica Guatimalæ quocumque modo, et tempore hucusque lata, in quantum convention icidem adversantur, abrogata omnino censentur, atque eadem conventio velutilex Estatus in futurum omne tempus valitura habebitur.

ARTICULUS 28.08

Ratificationes præsentis conventionis mutuo tradentur Romæ decem et octo mensium spatio, aut citius si fieri poterit.

ARTICULUS 29. vs

Statim ac prædictæ ratificationes mutuo traditæ fuerint, Sanctitas Sua per Apostolica Litteras præsentem conventionem confirmabit.

In quorum fidem præfati Plenipotentiarii præsenti conventioni subscripserunt, illamque suo quisque sigillo obsignabit.

Actum Romæ die septima octobris anni millesimi octingentesimi quinquagesimi secundi.

(L. S.) I. Card. Antonelli.

ARTÍCULO 27.º

Quedan abrogadas por la presente convencion todas las leyes, ordenanzas y decretos promulgados de cualquier modo y en cualquier tiempo, en cuanto se opongan á ella, en la República de Guatemala; y la dicha convencion se considerará como ley del Estado, que debe tener fuerza y valor para en adelante.

ARTÍCULO 28.º

El presente Concordato serà ratificado legalmente por ambas partes, y las ratificaciones cangeadas en Roma, dentro del término de diez y ocho meses, ó antes si fuese posible.

ARTÍCULO 29.º

Luego que fueren cangeadas las ratificaciones del presente Concordato, Su Santidad lo confirmará con sus letras apostólicas.

En fé de lo cual los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado y sellado con su sello.

Hecho en Roma, á siete de Octubro de mil ochocientos cincuenta y dos.

(L. S.) Fernando de Lorenzana.

Escala específica de la asignacion suplementaria de que se habla en el art. 5.º

Al Ilmo, y Muy Reverendo Arzobispo mil pesos	
A cada una de las cinco dignidades trescientos pesos	1,500
A cada uno de los cinco canónigos doscientos pesos	1,000
A la fábrica de la Iglesia Metropolitana quinientos pesos	500

Suma..... 4,000

Roma à siete de octubre de mil ochocientos cincuenta y dos. - Fernando de Lorenzana.

Por tanto: habiendo visto y examinado uno por uno los veinte y nueve artículos que contiene el precedente Concordato. En virtud de la facultad que nos concede el artículo 7.º del Acta constitutiva de la República, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Estado, hemos venido en aprobar y ratificar cuanto en ellos se contiene, como en virtud de la presente lo aprobamos y ratificamos, en la mejor y mas amplia forma que podemos, prometiendo cumplirlo y observarlo, y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes; y para su mayor validacion y firmeza, mandamos espedir la presente, firmada de nuestra mano, sellada con el sello mayor de la República y refrendada por el infrascripto Secretario de Estado y del despacho de relaciones esteriores; en Guatemala, á veinticuatro de diciembre del año de Nuestro Señor mil ochocientos cincuenta y dos, trigésimo segundo de la independencia y quinto de la ereccion de Guatemala en República soberana.

(L. S.)—(Firmado.)—Rafael Carrera.

El Secretario de Estado y del despacho de relaciones esteriores, (Firmado.)--J. Mariano Rodriguez.

JUSTICIA

Y NEGOCIOS ECLESIASTICOS.

H'L Exmo. Sr. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue: «RAFAEL CARRERA, Capitan Jeneral del ejercito, Caballero Gran Cruz de la Orden Pontificia de San Gregorio Magno, en la clase militar; Comendador de la de Leopoldo de Bélgica; Presidente de la República de Guatemala.

Con presencia de los artículos 15 y 16 del Concordato celebrado en Roma entre Plenipotenciarios de Su Santidad el Sumo Pontífice y el Presidente de Guatemala, el cual ha sido ratificado; y considerando que por ahora conviene solamente hacer en el fuero eclesiástico las alteraciones indispensables mientras se arregla lo conveniente en el particular.

Oido el informe del muy Reverendo Arzobispo Metropolitano, y de acuerdo con el Consejo de Estado, ha tenido á bien decretar y

DECRETA:

Artículo 1.º La autoridad eclesiástica continuará conociendo de las causas de los eclesiásticos, en materia civil, siempre que se versen entre solo eclesiásticos, y solamente pasarán á conocimiento de la jurisdiccion ordinaria las causas de intereses temporales entre legos y eclesiásticos, y todos aquellos sobre derecho al goce de capellanias y demas fundaciones piadosas que no hubieren sido canónicamente instituidas, ni convertidos los capitales en bienes espirituales, conforme al derecho canónico.

Art. 2.º En materia criminal no se hará por ahora ninguna novedad, continuando los eclesiásticos en el goce del fuero, tal como existe; pero aun en los casos de desafuero, las sentencias que contengan condenacion á pena capital, aflictiva ó infamante, no serán ejecutadas sin la aprobacion del Presidente, y sin que el respectivo 0bispo haya cumplido previamente con cuanto en tales casos se requiere por los sagrados cánones.

Art. 5.º El Gobierno se reserva hacer uso de lo estipulado en los artículos 15 y 16 del Concordato, siempre que el buen servicio

público lo requiera.

Dado en el Palacio del Gobierno, en Guatemala, á treinta y uno de marzo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.»

Rafael Carrera.

El Ministro de gobernacion, justicia y negocios eclesiásticos,

P. de Aycinena.



